

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0317/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Jhonny Heinsen, contra la Sentencia núm. 2051, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil y Comercial Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión

La Sentencia 2051, de treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación interpuesto por Jhonny Heinsen contra la Sentencia núm. 1036-2015, de cuatro (4) de septiembre del dos mil quince (2015), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhonny Heinsen, contra la Sentencia núm. 1036-2015, de fecha 04 de septiembre del dos mil quince (2015), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Segundo: Condena a la parte recurrente, el señor Jhonny Heisen, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de loa Lcdos. Sócrates Manuel Alvarez y Eluvina Franco Olguin, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

No consta en el legajo de documentos, notificación de sentencia integra.



2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra la Sentencia núm. 2051, de treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fue incoado por Jhonny Heinsen, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señores Roberto Antonio Gil y Ramón Antonio López, mediante Acto núm. 663/2018, de tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ariel Santos, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 2051, de treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se fundamenta en los motivos que se exponen a continuación:

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación alega lo siguiente: "que la magistrada que conoció y falló el presente caso, incurrió en vicios y violación a los artículos transcritos precedentemente, pues como ha quedado establecido el señor Jhonny Heisen intimó a los señores Roberto Antonio Gil López y Ramon Antonio Gil López, a fin de que respondieran si se iban a servir, del acto No. 143/2014, de fecha 9 de mayo de 2014, del



ministerial José Manuel Paredes, alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y no lo hicieron, no contestaron por ningún medio si se iban a servir del mismo, no dieron cumplimiento en el plazo que establece el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, pues en ese sentido la magistrada, antes de tomar (dictar) cualquier decisión debido a decidir e instruir si dicho acto argüido de falsedad debía se excluido del debate en relación al exponente; que al fallar el juez a quo, desnaturalizó los documentos y al mismo tiempo le quitó el espíritu a las leyes, de manera específica a los artículos 214, 215, 216 y 217 del Código de Procedimientos Civil; que si bien es cierto que la magistrada juez que juzgó el caso enumeró todos los documentos que fueron depositados por las partes, pero no es menos cierto que no ponderó ni examinó la totalidad de ellos, la juez a quo, debió examinar detenidamente los documentos depositados al debate y no lo hizo, por el contrario un silencio total, de manera muy especial sobre el acto No. 68-2014, del ministerial Wilson Edgardo Santos Japa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, la magistrada juez no hizo el más mínimo comentario, ni dio motivos en relación a dicho acto, es decir no dice porque no se refirió al mismo, de ahí que la sentencia que hoy se recurre en casación carece de motivos que justifique su fallo.

Considerando: que, del estudio de la sentencia impugnada, esta jurisdicción ha podido verificar que de lo que se trata es de una decisión que declaró inadmisible el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 15 días que disponen las decisiones emitidas por el Juzgado de Paz para su impugnación; que además, las conclusiones principales del referido recurso de apelación



fueron encaminadas a solicitar la falta de calidad de los propietarios para demandar en desalojo por falta de pago a la parte demandada, hoy recurrente, y de manera subsidiaria el rechazo de la demanda, pedimentos estos que fueron debidamente abordados por el tribunal de alzada;

Considerando; que la parte recurrida en grado de apelación solicitó al tribunal que declarase inadmisible el recurso por vencimiento del plazo para interponerlo, pedimento este que fue acogido por el tribunal apoderado y al que la parte recurrente respondió solicitando el rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en ese sentido, consta en la decisión impugnada que el planteamiento que ahora alega la parte recurrente relativo al acto de notificación de la sentencia del juzgado de paz, en el referido acto de alguacil se trasladó al domicilio del actual recurrente, lugar que ha sido declarado en todos los actos del proceso como su domicilio y en el cual se le hace constar que el plazo para recurrir es de 15 días; por lo que procede el rechazo de este aspecto del medio que se examina;

Considerando, que el tribunal a qua haciendo uso del correcto orden lógico procesal mediante el cual corresponde en primer lugar que la jurisdicción de apelación de respuesta a las excepciones y medios de inadmisión previos a cualquier pedimento relativo al fondo del proceso, proceder a dar respuesta al pedimento de falta de calidad que de manera principal fue alegado en el recurso de apelación y posteriormente al pedimento de prescripción solicitado por la parte recurrida; que como el referido pedimento de prescripción fue acogido por el tribunal no era necesario que se respondiera ningún



otro pedimento o medio de inadmisión planteado, como correctamente lo hizo;

Considerando, que conforme las disposiciones del artículo 1319 del Código Civil, el acto autentico hace plena fe de su contenido hasta inscripción en falsedad, tal y como ocurre en el acto de alguacil, respecto de las comprobaciones materiales que hace el ministerial personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones, ya que este imprime a sus actos el carácter autentico cuando actúa en virtud de una delegación legal, y en este caso sus comprobaciones son válidas hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no ha sido agotado en la especie, máxime cuando no fue depositado ningún documento que demostrara que, real y efectivamente, la hoy recurrente no residiera en el domicilio en que este le notificó;

Considerando, que del examen del fallo atacado pone de manifiesto que la alzada dio motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y, consecuentemente, el presente recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, Jhonny Heinsen, procura que se anule en todas sus partes la Sentencia núm. 2051, de treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete



(2017), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dando, entre otros motivos, los siguientes:

- a. Que la denuncia puntual que hace la parte recurrente en su memorial de casación es que el acto contentivo de la notificación de la decisión emitida por el Juzgado de Paz iba a ser inscrito en falsedad, y que en dicho acto se le notificó a la otra parte de la referida situación para que la parte que recibió la notificación, comunicara si se iba o no servir del acto atacado de falsedad sin estas obtener una respuesta promoviendo el intimante ante la jurisdicción de alzada fuera desechado el referido acto.
- b. Que, del estudio de la sentencia impugnada, esta jurisdicción ha podido verificar que de lo que se trata es de una decisión que declaró inadmisible el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 15 días que disponen las decisiones emitidas por el juzgado de paz para impugnación, que además, las conclusiones principales del referido recurso, de apelación fueron encaminadas a solicitar la falta de calidad de los propietarios para demandar en desalojo por falta de pago a la parte demandada, hoy recurrente, y de manera subsidiaria el rechazo de la demanda, pedimentos estos que fueron debidamente abordados por el tribunal de alzada.
- c. Que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia no tomó en cuenta las violaciones en que incurrió la magistrada que conoció y falló el caso, muy especialmente en relación a los arts. 214, 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil, pues el señor Jhonny Heinsen, mediante acto de alguacil No.68-2014, intimó y advirtió a los señores Roberto Antonio Gil y Ramón Antonio Gil López, a fin de que se



respondieran si se iban a servir del acto 143/2014, de fecha 3 de mayo del 2014, y no lo hicieron, no contestaron por ningún medio si se iban a servir del mismo, no dieron cumplimiento en el plazo que establece el art.216 del Código de Procedimiento Civil...

- d. Que la Suprema debió considerar la falta de ponderación que hizo la magistrada a-qua, que, aunque los actos de los ministeriales tienen un carácter autentico en cuanto a sus comprobaciones materiales, pero nada impide que sea atacado mediante procedimientos establecidos en la ley.
- e. Existe una franca violación al derecho de defensa del exponente. La Sala Civil de la Suprema al considerar que el juez a-quo dio motivos suficientes para justificar su fallo, en su intento de fundamentar la decisión recurrida, declarando inadmisible el recurso basado en el acto 143/2014, es decir el mismo acto que se está cuestionando su legitimidad por estar afectado de falsedad, no tomando en cuenta que con dicha que con dicha decisión está violentando el derecho de defensa, con el fallo, se le quito el derecho al recurrente de atacar mediante procedimientos establecidos por la ley, y bajo esas condiciones defenderse en igualdad de condiciones, es decir, para él quedaron nulas todas las formalidades propias de la acción en inscripción de falsedad que están reservadas legalmente.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

En el expediente no se encuentra depositado escrito de defensa, no obstante, la parte recurrida, señores Roberto Antonio Gil López y Ramón Antonio Gil López, haber sido notificada mediante Acto núm. 663/2018, de tres (3) de



agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ariel Santos, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original.

6. Pruebas documentales

Los documentos que figuran en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 2051, de treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
- 2. Memorándum suscrito por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018).
- 3. Recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra la Sentencia núm. 2051, de treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se origina a partir de que los señores Ramón Antonio Gil López y Roberto Antonio Gil López incoaran ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional una demanda en cobro de pesos,



resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, contra el señor Jhonny Heinsen.

El indicado juzgado de paz, respecto de la demanda antes mencionada, dictó la Sentencia núm. 068-14-00409, de ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), mediante la cual entre otras cosas ordenó al señor Jhonny Heinsen el pago de una suma por concepto de alquileres dejados de pagar, a favor de los demandantes, señores Ramón Antonio Gil López y Roberto Antonio Gil López, además de ordenar la resiliacion de contrato de alquiler suscrito entre las partes y el desalojo del señor Jhonny Heinsen de la vivienda ubicada en el ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.

Dicha decisión fue recurrida en apelación por el señor Jhonny Heinsen, siendo apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando al respecto la Sentencia núm. 1036-2015, de cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante la cual declaró inadmisible el recurso de apelación por prescripción.

Luego, el señor Jhonny Heinsen recurrió en casación la decisión antes descrita ante la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, alegando, entre otros medios, falta de ponderación y fallo confuso. A lo cual dicha alta corte, mediante la Sentencia núm. 2051, de treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), rechazó el indicado recurso de casación, entre otras cosas, por entender que el juez de apelación dio motivos suficientes y pertinentes que justificaron su decisión.

La referida decisión otorgada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia es ahora objeto del presente recurso de revisión constitucional, incoado por Jhonny Heinsen.



8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- 9.1. En el presente caso, la parte recurrente en revisión, señor Jhonny Heinsen, procura que se anule y se ordene el envío de la Sentencia núm. 2051, de treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por alegadamente haber incurrido en violación al derecho de defensa.
- 9.2. En esa atención, conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es de rigor procesal determinar si la sentencia impugnada mediante el presente recurso ha sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y si ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para ser susceptible del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.
- 9.3. En el caso que nos ocupa, se verifica el cumplimiento de la indicada disposición constitucional, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), esto es, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), y porque, al ser



dictada por vía de supresión y sin envío, se cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos ante las jurisdicciones del Poder Judicial.

- 9.4. Por otro lado, el artículo 54.1, de la Ley núm. 137-11 exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional– vía recursiva [Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015)].
- 9.5. En el presente caso, la glosa procesal revela que la Suprema Corte de Justicia notificó el dispositivo de la sentencia recurrida el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante memorándum suscrito por la Secretaría General de dicho órgano, aspecto que ha sido interpretado por este plenario de forma firma y constante, en el sentido de que

...el Tribunal Constitucional no tomará como punto de partida para el cómputo del plazo el referido memorándum, en atención a que, de conformidad con el criterio establecido en la Sentencia TC/0001/18, la sentencia debe ser notificada íntegramente, por lo que, en la especie, el recurso se encuentra dentro del plazo previsto por ley, en razón de que no existe un punto de partida válido para el cómputo del mismo. ¹

¹ Sentencia TC/0296/18



En ese orden, y reiterando el criterio ya asentado por esta alta corte, debe considerarse entonces que el plazo de treinta (30) días, pautado por la ley, se encontraba aun abierto para la interposición del recurso.

- 9.6. De igual manera, en consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a saber:
 - 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 9.7. La aplicación y verificación del cumplimiento de este artículo provocó que este tribunal dictara la Sentencia TC/0123/18, mediante la cual se unificaron los criterios previos, de este intérprete máximo de la Constitución,



ante lo cual, en lo adelante, este tribunal analizará si se encuentran satisfechos o no, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

- 9.8. Al analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos por el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, el cual está sujeto a cuatro (4) condiciones, este tribunal ha podido verificar:
- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. En relación con este requisito, el mismo se satisface en razón de la alegada vulneración al derecho de defensa cometida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación incoado por la recurrente, ha sido denunciada por este cuando tuvo conocimiento de ella, es decir, a través del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. De ahí que las violaciones que invoca la recurrente en el presente recurso, no las pudo invocar con anterioridad.
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. En relación con este requisito, este se satisface, en razón de que las alegadas vulneraciones cometidas por la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ser recurridas por ningún recurso jurisdiccional ordinario. Por su parte, las vulneraciones que la



recurrente le atribuye a la sentencia impugnada han sido denunciadas a través del presente recurso de revisión, por cuanto no podía a serlo con anterioridad.

- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. En relación con este requisito, este se satisface, en virtud de que los recurrentes le imputan a la Suprema Corte de Justicia incurrir en vulneración de su derecho fundamental de defensa, mediante la sentencia recurrida.
- d. Cuando el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional. La trascendencia o relevancia constitucional significa que el asunto a conocer reviste importancia para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. En el caso de la especie, el asunto tiene importancia a los fines de determinar el respeto al derecho de defensa.
- 9.9. Por todo lo anterior, el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales resulta admisible, y, por tanto, este tribunal procederá a conocer su fondo.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión

10.1. El recurrente, señor Johnny Heinsen, alega que la sentencia recurrida vulneró su derecho de defensa, sobre el siguiente factico:

Que el acto de notificación de la decisión emitida por el Juzgado de Paz iba a ser inscrito en falsedad, y que en dicho acto se le notificó a la otra parte de la referida situación, para que este comunicara si se iba o no servir del acto atacado de falsedad, sin obtener una



respuesta, promoviendo el intimante ante la jurisdicción de alzada fuera desechado el referido acto; que además arguye el recurrente que la Suprema Corte de Justicia no tomó en cuenta las violaciones en que incurrió la magistrada que conoció el caso, en relación a los arts. 214, 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil, pues el recurrente, mediante acto de alguacil No.68-2014, intima a los recurridos, a fin de que se respondieran si se iban a servir del acto 143/2014, de fecha 3 de mayo del 2014, y no lo hicieron, es decir no dieron cumplimiento en el plazo que establece el art.216 del Código de Procedimiento Civil; sigue señalando el recurrente que existe una franca violación a su derecho de defensa, dado que la Suprema Corte de Justicia al considerar que el juez a-quo dio motivos suficientes para justificar su fallo, declarando inadmisible el recurso basado en el mismo acto que se está cuestionando su legitimidad por estar, según el recurrente afectado de falsedad, y que se le quito el derecho de atacar mediante procedimientos establecidos, el escenario de defenderse en igualdad de condiciones.

10.2. En este sentido, de manera sucinta lo que quiere establecer el recurrente a este tribunal constitucional es que el Acto núm. 143/2014, de nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014), del ministerial José Manuel Paredes, alguacil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual la parte recurrida le notificó la sentencia emitida el ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014) por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, está viciado de falsedad, por lo cual según el recurrente, mediante el Acto núm. 68-2014, intimó y advirtió a la parte recurrida que si se iban a servir de dicho acto, a lo cual, según él, no dieron respuesta. Sigue señalando que, posteriormente, el tribunal que conoció de la apelación contra dicha



sentencia, obvió tal situación y con base al Acto núm. 143/2014, decide declarar inadmisible por prescripción su recurso de apelación.

10.3. Ante lo argumentado por el recurrente, la Sentencia núm. 2051, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, recurrida en revisión ante este plenario constitucional, señaló en sus folios 12 y 13, en torno a la referida inscripción en falsedad argüida por el recurrente, lo siguiente:

Considerando, que conforme las disposiciones del artículo 1319 del Código Civil, el acto autentico hace plena fe de su contenido hasta inscripción en falsedad, tal y como ocurre en el acto de alguacil, respecto de las comprobaciones materiales que hace el ministerial personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones, ya que este imprime a sus actos el carácter autentico cuando actúa en virtud de una delegación legal, y en este caso sus comprobaciones son válidas hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no ha sido agotado en la especie, máxime cuando no fue depositado ningún documento que demostrara que, real y efectivamente, la hoy recurrente no residiera en el domicilio en que este le notificó;

- 10.4. De lo anterior, se verifica que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante su descrita sentencia atacada ante esta sede constitucional, entendió que la parte recurrente no depositó documentación que probara que había agotado el procedimiento de inscripción en falsedad, situación por la cual dicha alta corte le rechazó ese medio.
- 10.5. Haciendo un recuento de los hechos, tenemos que los señores Ramón Antonio Gil López y Roberto Antonio Gil López incoaron ante el Juzgado de



Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional una demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato y desalojo, contra el señor Jhonny Heinsen, resultando la Sentencia núm. 068-14-00409, mediante la cual entre otras cosas, fue condenado este último al pago de una suma de dinero y desalojo. Luego, este último incoó un recurso de apelación contra dicha decisión, mediante el Acto núm. 1311/2014, de dos (2) de junio de dos mil catorce (2014), apoderando a la la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante Sentencia núm. 1036/2015, declaró inadmisible el referido recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo de ley, luego esta decisión es recurrida en casación.

- 10.6. Este plenario entiende que no se le puede retener falta alguna a la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia, dado que ante esa sede el recurrente alegó la supuesta inscripción en falsedad, que había argüido contra un acto de alguacil, pero la sentencia dada en grado de apelación per se se limita a declarar inadmisible por extemporáneo el recurso, circunstancia que no fue dilucidada por el recurrente en la casación.
- 10.7. El proceso de inscripción en falsedad que aduce el recurrente, es un proceso separado de su recurso de apelación, que bien le fue declarado inadmisible por haberlo recurrido de manera extemporánea, por tanto, sobre este aspecto era que tenía que versar su recurso en casación, y no presentar un hecho nuevo entorno a la referida falsedad, la cual no fue sometida ante el juez de la apelación con los rigores legales que rigen en esa materia.
- 10.8. Este tribunal estima que la decisión de la Suprema Corte de Justicia se cumple en la medida en que el medio propuesto por el recurrente en casación le fue respondida de manera precisa y concreta, dado que dicha alta corte



estimó correcto la inadmisibilidad, debidamente motivada, en la que se fundamentó la decisión dada por el juez de apelación.

10.9. Respecto a lo anterior, se verifica que en la sentencia recurrida se han manifestado las consideraciones pertinentes que permiten determinar que los razonamientos en que se fundamenta están debidamente legitimados, tal y como se observa en las motivaciones que reposan en la decisión impugnada, quedando reveladas en una forma bastante clara y precisa las razones por las que fue dictada, desestimando el recurso de casación, y determinando correcta la actuación del juez de la apelación.

10.10. En función de lo anterior, este colegiado constitucional entiende que en la especie no existe actuación por parte de la Suprema Corte de Justicia que configure una transgresión a las garantías fundamentales en el marco del derecho de defensa, sino que se evidencia una decisión acorde con la naturaleza del recurso del cual fue apoderada. En el mismo orden, en relación con el derecho de defensa, este tribunal ha indicado en su Sentencia TC/0006/14 lo siguiente: "Que el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido". (Subrayado nuestro)

10.11. Por lo antes expuesto, este tribunal constitucional, al examinar la sentencia impugnada, no ha podido observar las alegadas vulneraciones hechas por la parte recurrente, a cargo de la sentencia impugnada, por lo cual este tribunal procederá a rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, al no verificar vulneración alguna a derechos fundamentales.



Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Jhonny Heinsen, contra la Sentencia núm. 2051, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 2051, de treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes señalados.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, tanto a la parte recurrente, señor Jhonny Heinsen, como a la parte recurrida, señores Roberto Antonio Gil López y Ramón Antonio Gil López.



CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:



VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

- 1. El dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el señor Jhonny Heinsen recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia 2051, de treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil y Comercial Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por el recurrente, contra la Sentencia núm. 1036-2015, de cuatro (4) de septiembre del dos mil quince (2015), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- 2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión de que se trata y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no vulneró el derecho de defensa alegado por el recurrente.
- 3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).
- 4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se



ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

5. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de "todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al



proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser "imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional" -es decir, a la sentencia recurrida-, "con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar".

6. Esta situación condujo a este colegiado constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario



realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

7. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

8. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras



jurisdicciones comparadas² conforme dispone el principio de vinculatoriedad³, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

- 9. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: "tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite".
- 10. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:
 - a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por

² Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

³Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



la naturaleza de la cuestión.

- 11. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:
 - (...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).
- 12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia considera que los mismos se encuentran "satisfechos", en lugar de "inexigibles" como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del



criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

- 13. Sin embargo, en argumento a contrario, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.
- 14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra <u>satisfacción</u>⁴ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁵, mientras que la <u>inexigibilidad</u>⁶ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.
- 15. En la decisión que nos ocupa, y que es objeto de este voto particular, al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137.11, esta Corporación, sostiene:
 - [...] 10.8. Al analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos por el artículo 53, numeral 3, de la Ley

⁴ Subrayado para resaltar.

⁵ Diccionario de la Real Academia Española.

⁶ Subrayado para resaltar.



137-11, el cual está sujeto a cuatro (4) condiciones, este Tribunal ha podido verificar:

- e. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. Con relación a este requisito, el mismo se satisface en razón de la alegada vulneración al derecho de defensa cometida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación incoado por la recurrente, ha sido denunciada por este cuando tuvo conocimiento de la misma, es decir, a través del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. De ahí que, las violaciones que invoca la recurrente en el presente recurso, no la pudo invocar con anterioridad.
- f. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. Con relación a este requisito, el mismo se satisface, en razón de que las alegadas vulneraciones cometidas por la Suprema Corte de Justicia, no son susceptibles de ser recurridas por ningún recurso jurisdiccional ordinario. Por su parte, las vulneraciones que la recurrente le atribuye a la sentencia impugnada, han sido denunciadas a través del presente recurso de revisión, por cuanto no podía a serlo con anterioridad. [...]
- 16. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el



cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

- 17. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser "invocado anteriormente" en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en <u>inexigible</u>, y no que se encuentre <u>satisfecho</u>. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.
- 18. Si bien, el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.
- 19. Contrario a lo sostenido, esta decisión, debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.



- 20. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.
- 21. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.
- 22. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo⁷. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

⁷ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



23. Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen <u>inexigibles</u>.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:



- 1. En la especie, se trata del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Jhonny Heinsen, en contra de la Sentencia 2051, de fecha 31 de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil y Comercial Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, pero en el análisis de fondo, lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.
- 2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso. En efecto, nuestra disidencia no radica en que consideramos que el recurso debe ser acogido, sino que, en estos casos, entendemos que es necesario que el Tribunal Constitucional primero compruebe la existencia de la violación invocada para luego, si corresponde, admitir el recurso y, en consecuencia, estar en condiciones de proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.
- 3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁸, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

⁸ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

- 6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.
- 7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es



puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado"9.

- 8. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable" 10.
- 9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁰ Ibíd.



11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,

La tercera (53.3) es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".

- 12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.
- 13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "que concurran y se cumplan todos y cada uno" de los requisitos siguientes:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental."



- 15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.
- 16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.
- 17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.
- 18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la



subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

- 19. Es importarte destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisible el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que "la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental". Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:
 - b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.
 - c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.



- 20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.
- 21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.
- 22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.
- 23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* 11

¹¹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

- 25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" ¹² del recurso.
- 26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.
- 27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹³

¹² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹³ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



- 28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.
- 29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.
- 30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.
- 32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.



33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

- 34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.
- 35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.
- 36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.
- 37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.



- 38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.
- 39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio a partir fijado de la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido ha sido o no "satisfechos". Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales "a" y "b" ha sido "satisfechos" en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.
- 40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.
- 41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos



son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

- 42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.
- 43. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo



capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹⁴.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario

¹⁴ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15,

TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16,

TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/05551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17,

 $TC/0064/17,\ TC/0070/17,\ TC/0072/17,\ TC/0073/17,\ TC/0086/17,\ TC/0091/17,\ TC/0098/17,\ TC/0152/17,\ TC/0185/17,\ TC/0204/17,\ TC/0215/17,\ TC/0303/17,\ TC/0354/17,\ TC/0380/17,\ TC/0382/17,\ TC/0397/17,\ TC/0398/17,\ TC/0457/17,\ TC/0398/17,\ TC/0398/17,\ TC/0398/17,\ TC/0457/17,\ TC/0398/17,\ TC/$

TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/075

TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2019-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Jhonny Heinsen, contra la Sentencia núm. 2051, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil y Comercial Suprema Corte de Justicia.